

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (202)

RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00370-00
ASUNTO: Auto incorpora- ordena oficiar

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el oficio allegado el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO**, solicitando se sirva indicar si en el proceso de partición y adjudicación del proceso de sucesión adelantado en dicho despacho bajo radicado No. 05001400301620170037000, se tuvo en cuenta el crédito del abogado Yuber Antonio Ordoñez Arboleda identificado con cédula de ciudadanía No. 11.785.272 y T.P. 15.375.

Así las cosas, se ordena oficiar al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ, ordenándole enviar en enlace del expediente para lo de su conocimiento, respecto al interrogante elevado.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 105ed64880b915030485797b94f90b3afcf031da36daa89cdd4906d191b3390a

Documento generado en 07/05/2024 08:07:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE			
Dadiaada				
Radicado	05001-40-03- 016-2018-01075 -00			
Deudor	SERGIO ALEJANDRO SALINAS SANCHÉZ			
Acreedores	MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE BELLO,			
	LUZ ELENA MANCO MANCO, ELIZABETH CRISTINA			
	GIRALDO JIMÉNEZ, RENE DE JESÚS JARAMILLO			
	HERNÁNDEZ Y BETTY DEL SOCORRO RESTREPO			
	ALVAREZ, RAÚL AGUSTÍN OCHOA GONZÁLEZ,			
	ALBEIRO ANTONIO CORRALES CARVAJAL Y ALBA			
	NURY CHANCI RAMOS, GLORIA RUTH BERNAL Y			
	MARÍA GIRLESA CORRALES CARVAJAL, IRMA DEL			
	SOCORRO SUAZA VÉLEZ, ISABEL CRISTINA CATAÑO			
	TORRES, REINTEGRA S.A., CONDOMINIO MADERA			
	PLAZA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA,			
	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A.			
Asunto	Incorpora adiciona y corrige adjudicación - una vez ejecutoriada por secretaria remítanse nuevamente los oficios de las matrículas No. 01N-5227601, 01N-			
	5227602 y 01N-5227604			

Se incorpora al proceso las notas devolutivas por parte de registro de los bienes inmuebles que fueron adjudicados a los acreedores en la audiencia de adjudicación: Matriculas inmobiliarias No. 01N-5227601, 01N-5227602 y 01N-5227604 (archivos 208 a 210) evidenciando así el mismo patrón en cada una de las devoluciones, esto es "LOS PORCENTAJES ADJUDICADOS NO SUMAN EL 100%", ahora bien entrando el despacho a analizar tales devoluciones, evidencia que en el audio y acta de audiencia al momento de indicar el porcentaje correspondiente a cada acreedor en las matrículas , la fórmula de Excel aproximó este al número superior, dejándolo así con menos decimales de los correspondientes, lo que en efecto generó que el porcentaje al ser sumado por la oficina de registro no sumara el 100%.

Expuesto lo anterior, sea hace necesario adicionar y corregir aritméticamente la adjudicación, indicando la totalidad de los decimales para cada uno de los porcentajes adjudicados en las matrículas inmobiliarias **No. 01N-5227601, 01N-**

5227602 y 01N-5227604, la misma se realizará teniendo en cuenta que al respecto, establece el Art. 286 del C.G.P. "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

En consecuencia, habrá de realizarse tanto la adición como la corrección frente a lo indicado, pues simplemente se trató de un error puramente aritmético, dado que lo que varía son la cantidad de decimales de cada porcentaje, por lo que el error puede ser subsanado en esta oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el <u>numeral primero de la adjudicación del 29 de septiembre de 2023 (archivo 185)</u>, <u>en lo que tiene que ver con la adjudicación dada en las matrículas inmobiliarias **No. 01N-5227601, 01N-5227602 y 01N-5227604**, en el sentido de adicionar decimales a cada uno de los porcentajes adjudicados.</u>

SEGUNDO: En consecuencia, la adjudicación de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **No. 01N-5227601, 01N-5227602 y 01N-5227604**, quedarán de la siguiente manera:

ACREEDORES – GASTOS ADMINISTRACIÓN – PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE	PORCENTAJE % A ADJUDICAR SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA 01N-5227601 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE	VALOR ADJUDICADO
MUNICIPIO DE MEDELLIN	2,92246463768116	\$ 10.082.503
MUNICIPIO BELLO	6,32710637681159	\$ 21.828.517
MUNICIPIO MEDELLIN	0,868071884057971	\$ 2.994.848
MUNICIPIO DE BELLO	0,490108695652174	\$ 1.690.875

ISABEL CRISTINA CATAÑO TORRES	1,7578084057971	\$ 6.064.439
RENE DE JESUS JARAMILO Y BETTY DEL SOCORRO RESTREPO ALVAREZ	0,879623188405797	\$ 3.034.700
RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ	0,734695652173913	\$ 2.534.700
ELIZABETH CRISTINA GIRALDO JIMENEZ	0,90736231884058	\$ 3.130.400
BETTY DEL SOCORRO RESTREPO	0,63768115942029	\$ 2.200.000
COLPENSIONES	0,039736231884058	\$ 137.090
LUZ ELENA MANCO	23,1125388405797	\$ 79.738.259
ELIZABETH CRISTINA GIRALDO JIMENEZ	19,0920260869565	\$ 65.867.490
RENE DE JESUS JARAMILO Y BETTY DEL SOCORRO RESTREPO ALVAREZ	41,6707910144928	\$ 143.764.229
RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ	0,559985507246377	\$ 1.931.950

ACREEDORES – TERCERA CLASE	PORCENTAJE % A ADJUDICAR SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA 01N 5227602 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE	VALOR ADJUDICADO
RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ	21,880509561753	\$ 54.920.079
ALBEIRO ANTONIO CORRALES CARVAJAL Y ALBA NURY CHANCY	15,391964940239	\$ 38.633.832
GLORIA RUHT BERNAL MARTINEZ Y MARIA GIRLESA CORRALES CARVAJAL	17,9282868525896	\$ 45.000.000
IRMA DEL SOCORRO SUAZA VELEZ	10,2613099601594	\$ 25.755.888
ISABEL CRISTINA CATAÑO TORRES	24,7346358565737	\$ 62.083.936
LUZ ELENA MANCO MANCO	9,80329282868526	\$ 24.606.265

ACREEDORES – TERCERA Y QUINTA CLASE QUIROGRAFARIOS	PORCENTAJE % A ADJUDICAR SOBRE EL INMUEBLE CON MATRICULA 01N 5227604 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE	VALOR ADJUDICADO
LUZ ELENA MANCO MANCO	22,028212	\$ 44.056.424

REINTEGRA SAS -	76,430791	\$ 152.861.582
BANCO FALABELLA S.A	1,540997	\$ 3.081.994

TERCERO: El resto de los incisos y numerales de la adjudicación con de fecha <u>del</u> <u>29 de septiembre de 2023 (archivo 185), quedarán en la forma en que se encuentran.</u>

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto remítase por secretaria nuevamente a la oficina de registro los oficios correspondientes, con copia de la adjudicación inicial y de la presente providencia de adición y corrección.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 (CIVIL MUNICIPAI
Se notifica el	presente auto por
ESTADOS # _	71

Hoy **09 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761cd603bc9c86d1bc2af2edd23533841ea6c6cc76554cede460d0d44b7bc155**Documento generado en 07/05/2024 08:07:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01075-00

ASUNTO: incorpora pone en conocimiento – incorpora cesión de crédito sin tramite – reconoce personería – incorpora notas devolutivas – ordena oficiar nuevamente a registro instando a dicha entidad - incorpora informe liquidador sin tramite - incorpora – se abstiene de resolver petición- ordena expedir copias auténticas y enviar copia de la presente providencia al acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA

En vista de que en el presente proceso existen varios memoriales pendientes por resolver, el despacho para facilidad de las partes, procederá a numerar cada una de las situaciones que se resolver en el presente auto:

- 1. Se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento las respuestas allegadas por parte de Transunión, procrédito y Fenalco, (archivos 205, 207 y 206), así mismo la respuesta dada por la Secretaría de Movilidad de Envigado (archivo 214), mediante la cual informa el levantamiento de la medida. Respuestas que puede ser solicitadas vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.
- 2. Se incorpora la cesión de crédito (archivo 202) allegada por parte del acreedor REINTEGRA SAS, misma a la cual ningún trámite se le impartirá, dado que en su momento esta fue tenida en cuenta, sin embargo, dado que también solicita la providencia de adjudicación, se le pone de presente a al acreedor REINTEGRA SAS, que la misma puede ser solicitada vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.
- 3. De conformidad con el memorial que antecede (archivo 204), mediante el cual se allega el poder que le confiere el acreedor Municipio de Bello al abogado GIOVANNI MARÍN LÓPEZ, se reconoce personería para actuar en representación judicial de dicho acreedor al abogado **GIOVANNI MARÍN LÓPEZ** conforme el poder allegado y los demás documentos que lo respaldan.
- 4. Se incorporan las notas devolutivas de las matrículas inmobiliarias **No. 01N-5184693**, **01N-5184694 y 01N-5184695** (archivos 211 a 213) frente a las cuales registro

manifiesta lo siguiente: "2) APORTAR PARA REGSITRO LA PROVIDENCIA DE ADJUDICACION. 3) LOS PORCENTAJES ADJUDICADOS NO SUMAN EL 100%. 4) NO CITAN EL NUMERO DE LA ESCRITURA, FECHA Y NOTARIA DE LA HIPOTECA QUE SE PRETENDE CANCELAR. 5) ADEMAS EL DOCUMENTO SE ENCUENTRA INCOMPLETO FALTA LA HOJA EN DONDE SE HACE MENCION DE LA CANCELACION DE HIPOTECA Y LA CANCELACION DE EMBARGO. ARTS 285. 286, 570 Y 571 DEL C.G.P. Y ART. 31 LEY 1579/2012".

Ahora bien, se hace necesario instar a la oficina de registro, para que dé cumplimiento a las ordenes impartidas frente a las matrículas **No. 01N-5184693**, **01N-5184694 y 01N-5184695**, esto por cuanto, el despacho le envió la respectiva providencia de adjudicación con la constancia de ejecutoria, así mismo le informó los datos de las medidas a levantar y finalmente sobre estas matriculas no se está adjudicando ningún porcentaje, solo se están levantando las medidas y registro procede a devolver con un patrón de otras matriculas, indicando que no suman el 100% cuando en realidad no se están adjudicando. Ofíciese nuevamente por secretaria una vez ejecutoriada la presente providencia, a la oficina de registro con la respectiva claridad.

- 5. Se incorpora el informe presentado por la liquidadora (archivo 216), mismo que a la fecha no se tendrá en cuenta hasta tanto finalicen los trámites correspondientes y de esta manera se pueda entregar un informe final por parte de la liquidadora, desde ya se requiere para que vele por el cumplimiento de las gestiones de inscripción y levantamiento de medidas que realizará el despacho y una vez registradas las mismas, proceda a rendir cuentas finales.
- 6. Se incorpora al proceso las diferentes solicitudes realizadas por el deudor y acreedores (archivos 203 y 215), frente al tema del levantamiento de las medidas cautelares y de la inscripción de la adjudicación ante la oficina de registro, para lo cual se les pone de presente las situaciones antes mencionadas, es decir por parte del despacho fueron enviados los respectivos oficios, pero dadas las notas devolutivas, se hizo necesario realizar correcciones, instar y volver a oficiar a la oficina de registro una vez ejecutoriada la presente providencia y la providencia de corrección.
- 7. Finalmente, se incorpora al proceso Derecho de petición (archivo 217) presentado por el acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA, mediante el cual pretende se le brinde información del estado del proceso.

Al respecto, para resolver la petición procede el despacho a indicarle al acreedor peticionario, que el artículo 23 de la Constitución Nacional ha consagrado el derecho de petición como un derecho fundamental, pudiendo los ciudadanos presentar peticiones a las autoridades, para obtener información sobre situaciones de interés general o particular.

Pues bien, como se enunció, se ha dicho por disposición constitucional que el derecho de petición es un derecho fundamental y como tal todo ciudadano puede hacer uso de mismo,

pero tratándose del aparato judicial la Corte Constitucional en Sentencia T-377/00 indicó "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".

Así las cosas y como lo ha planteado la Corte Constitucional, las actuaciones procesales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos de las actuaciones administrativas pues para las actuaciones judiciales prevalecen las reglas procesales, de allí que la petición invocada no es digna de ser resuelta mediante derecho de petición, razón por la cual este despacho se abstendrá de resolver el Derecho de Petición presentado por el representante legal de **CONDOMINIO MADERA PLAZA**, quien figuró como acreedor dentro del presente proceso de liquidación.

Ahora, para efectos de orientar al peticionario, es menester informarle que como parte activa del proceso debe apersonarse del mismo, su petición va encaminada a los dos siguientes puntos: "PRIMERO. Copia de la Acta de Adjudicación con Firmas y Sellos. SEGUNDO. Copia del Certificado de Liberta y Tradición del Inmueble Adjudicado, con el cual pueda ostentar nuestro Dominio sobre el mismo".

Frente a lo cual el despacho se permite indicarle al acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA que, a la fecha, no ha sido radicado por parte de este memorial solicitando copias auténticas de la providencia de adjudicación, sin embargo, de conformidad con las disposiciones del artículo 114 del Código General del Proceso, se ordena expedir copia autentica a favor del acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA, de la sentencia de adjudicación (archivo 185).

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada deberá acercarse a las instalaciones del despacho con las copias correspondientes para ser autenticadas por la secretaria del Despacho.

De la misma manera y frente a la solicitud del acreedor de que se le expida copia de la matrícula inmobiliaria del bien adjudicado, se le pone de presente que es carga de cada

una de las partes interesadas adquirir la respectiva matricula ante la entidad correspondiente, pues el despacho no tiene acceso gratuito a las plataformas de las Oficinas de Registro, por lo que no puede expedirle un certificado actualizado, sin embargo se le indica al acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA, que visible a pág. 19 y ss del archivo 070, se encuentra la matricula inmobiliaria que adjunto registro al momento de inscribir la medida ordenada y con la cual cuenta el despacho.

Por secretaria remítase copia de la presente providencia y el link del expediente al acreedor CONDOMINIO MADERA PLAZA al correo electrónico: cmaderaplaza@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16	CIVIL MUNICIPAI
Se notifica el	presente auto por
ESTADOS #	71

Hoy **09 DE MAYO DE 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a9f415a2c39de47e98b51f1e626a22ff801dd702ced476fb85c8a7fb59bb8**Documento generado en 07/05/2024 08:07:24 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00800-00 ASUNTO: Incorpora reconoce personería

Conforme al poder allegado (archivo 62, cuaderno principal) se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ RODRIGUEZ, para que represente a los señores OMAR ALBEIRO HENAO VÁZQUEZ, y JAIRO ALONSO HENAO VÁSQUEZ, en los términos del poder conferido

Así mismo, se remite al profesional del derecho que revise de forma minuciosa el proceso y se le remite al contenido del auto de fecha 23 de noviembre de 2021. Ver archivo 22 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por		
ESTADOS # 71		
Hoy 09 de mayo de 2024 a las 8:00 A.M.		
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN		
SECRETARIA		

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef39c2f8c3cb3d2d5157b5bc5496ac046fc4fde5ed2b271b44fc95ac01df50fa

Documento generado en 07/05/2024 08:07:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01126 Decisión: Fija agencias

Vencido el término de ejecutoria **DEL AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$4.568.835** para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza (Art. 365 del C.G.P.).

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

Se procede por secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$ \$4.568.835
Gastos	\$ \$
Total	\$ \$4.568.835

Firmado electrónicamente

ANA JANETH MUÑÓZ CASTRILLÓN SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2021-01126

Decisión: Aprueba liquidación de costas. Remite juzgados ejecución.

En virtud de lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas."

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), <u>una vez surta ejecutoria la presente providencia</u>, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: No hay lugar a oficiar a cajeros consignantes o pagadores, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS #

Hoy 05 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c814227f951e38d4fec7cbda0aca0fdc574558da45ea505f6af37323a610d12

Documento generado en 21/03/2024 09:18:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00978-00

ASUNTO: Incorpora- no aclara auto

Se incorpora memorial presentado por la parte accionante en el que pretende que se aclare el auto mediante el cual se fijó fecha audiencia y se decretaron pruebas.

Al respecto el Despacho se permite manifestar que la solicitud no procede en los términos del art. 285 del C.G.P. toda vez que no se presentó recurso de reposición, y lo pretendido no es susceptible de aclararse, dado que no brota del mismo confusión u oscuridad

Así las cosas, no se accede a lo solicitado, dado que en forma alguna fue recurrido el auto que fijo fecha audiencia y decretó pruebas, y tampoco se advierte error en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS # 71	
Hoy 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.	
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN	
SECRETARIA	

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Firmado Por:

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1479f2ed3c3a25d06b4f198fef0de8340bdb23ba0004aba5e2c31b8b37927eda

Documento generado en 07/05/2024 08:07:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-01350 Asunto: Incorpora — ordena oficiar

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de oficiar al cajero pagador, por ser procedente, se ordena oficiar a INVERSIONES EN SALUD S.A.S para que brinde respuesta al oficio número 27 del 25 de enero de 2023, previo a iniciar incidente de sanción por desacato a órdenes judiciales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____71_

Hoy 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf6b02084098adea2a45511fac8c408a7354006136f166bb59dff314ce5fcf9**Documento generado en 08/05/2024 08:51:50 a. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00427
Asunto: Libra mandamiento primera demanda acumulación
Interlocutorio Nro. 974

Allegado los requisitos de inadmisión dentro de los términos, y toda vez que la presente solicitud cumple con los requisitos, se accede a la acumulación de demanda, de conformidad con los documentos presentados con fundamento en los Art 82 y ss, 422 y 463 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para la primera demanda de acumulación, en favor de la **CENTRO COMERCIAL VILLA NUEVA P.H.** y en contra de **MARÍA JOSEFINA MONTOYA DE VÁSQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	Oblig	ación	FECHA	ADMON APARTAMENTO
cuota	Inicio	Fin	Exigibilidad	Valor Mes
	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	21 1 1
1	1/01/2022	31/01/2022	1/02/2022	190.949
2	1/02/2022	28/02/2022	1/03/2022	190.949
3	1/03/2022	31/03/2022	1/04/2022	190.949
4	1/04/2022	30/04/2022	1/05/2022	190.949
5	1/06/2022	30/06/2022	1/07/2022	190.949
6	1/07/2022	31/07/2022	1/08/2022	190.949
7	1/08/2022	31/08/2022	1/09/2022	190.949
8	1/09/2022	30/09/2022	1/10/2022	190.949
9	1/10/2022	31/10/2022	1/11/2022	190.949
10	1/11/2022	30/11/2022	1/12/2022	190.949
11	1/12/2022	31/12/2022	1/01/2023	190.949
12	1/01/2023	31/01/2023	1/02/2023	216.00
13	1/02/2023	28/02/2023	1/03/2023	216.00
14	1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023	216.00
15	1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023	222.22
16	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	222.22
17	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	222.22
18	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	222.22
19	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	222.22
20	1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	215.82
21	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	220 944
22	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	220.94
23	1/12/2023	31/12/2023	1/01/2024	220.94
24	1/01/2024	31/01/2024	1/02/2024	241.448
25	1/02/2024	29/02/2024	1/03/2024	241.448

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad indicada en la tabla anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración que se sigan generando desde marzo de 2024, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación, las cuales deben estar certificadas por la administradora.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d)<u>Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado,</u> de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

_

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

QUINTO: Se ordena suspender el pago a los acreedores y se ordena

emplazar a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de

ejecución en contra de los aquí demandados, de los cuales se les correrá

traslado por el termino de cinco (5) días, los cuales empiezan a correr

después del emplazamiento en la forma prevista en el Art. 293 del Código

General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho en cumplimiento a las disposiciones del

artículo 10 del decreto 806 de 2020, concordante con el acuerdo PSAA14-

10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior

de la Judicatura por medio de la cual se crea y organiza el REGISTRO

NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS- TYBA; se ordena la inclusión de

todos los acreedores que tenga crédito con títulos de ejecución en contra

de los acá demandados, en la base de datos dispuesta para tal fin.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurridos quince (15) días

después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas

Emplazadas.

SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado JUAN PABLO LONDOÑO

MESA actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO: Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su

custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser

aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo,

deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de

desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. __71___

Hoy, 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: deb768b9496e26f6bb7d8ad04d7ee3b5d59bed54a4ca95d49400ec4874ab03dd

Documento generado en 07/05/2024 08:07:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00586-00 ASUNTO: INADMITE DEMANDA AUTO INTERLOCUTORIO N°. 971

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Determinará en el encabezado de la demanda el domicilio del parte demandante y demandado, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 82 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Conforme el artículo 468 del Código General del Proceso, la demanda con título hipotecario deberá dirigirse contra los actuales propietarios del bien inmueble. En el presente caso, las señoras MARLEN YANEDY PÉREZ MOSCOSO y JOHANA ELENA PÉREZ MOSCOSO, no ostentan tal calidad conforme se desprende de la anotación 09 del certificado de libertad y tradición y la escritura pública No 3274 de octubre 05 de 2021 de la Notaría 21 del Circulo de Medellín, por lo que se adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.

TERCERO: Dirigirá la demanda contra el propietario del bien inmueble objeto del gravamen, esto es, contra ADRIANA MARÍA PÉREZ MOSCOSO, YADYD DEL SOCORRO PÉREZ MOSCOSO y KAROL MARCELA TABIMA LOAIZA, conforme lo contemplado en el artículo 468 del Código General del Proceso. En tal sentido, adecuará la parte introductoria, los hechos, las pretensiones de la demanda y el poder allegado.

CUARTO: Excluir la pretensión primera de la demanda, por cuanto la misma no es objeto de debate en este proceso.

QUINTO: Indicará la tasa de interés que se pretende cobrar y que dieron origen a las sumas de dineros por intereses de mora, porque el Juzgado al realizar la liquidación del crédito entre el día 02 de enero de 2018 hasta el día 01 de abril 2024, se evidencia claramente que las sumas de dinero no son coherentes con la estipulada en el literal C de la pretensión Primera.

SEXTO: Allegará nuevamente y de forma actualizada el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto el aportado es poco legible lo que dificultad visualizar su contenido.

SEPTIMO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, y aportará los documentos o pruebas que lo respalde la dirección electrónica de la parte pasiva.

OCTAVO: En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. P., en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 de ley 2213 de junio de 2022, el ejecutante manifestará si posee en su poder la custodia del original del documento base de ejecución.

NOVENO: Como de la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria, se evidencia medida cautelar en proceso divisorio, aportará certificación del estado actual del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 71
Hoy 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63acc53710dbf5cd2b9fc42802c366a99287eb5effea5b58128836853abab29**Documento generado en 07/05/2024 08:07:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00606 Asunto: Libra mandamiento Interlocutorio Nro. 975

Allegados los requisitos dentro de los términos, y como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificado de cuotas de administración), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la Ley 675 de 2001 en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUNTA DE PIEDRA-P.H. y en contra de SANDRA YURLEY ALZATE TORO y JUAN CARLOS VANEGAS ARRIETA por las siguientes sumas de dinero:

NUMERO	Obligación		FECHA	ADMON APARTAMENTO	CUOTAS EXTRA	MULTAS Y OTROS
cuota	Inicio	Fin	Exigibilidad	Valor Mes	Valor Mes	Valor Mes
	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA	DD/MM/AAAA			
1	1/11/2022	30/11/2022	1/12/2022	\$ 140.050	\$0	\$0
2	1/12/2022	31/12/2022	1/01/2023	\$ 237.814	\$0	\$0
3	1/01/2023	31/01/2023	1/02/2023	\$ 278.242	\$ 79.270	\$0
4	1/02/2023	28/02/2023	1/03/2023	\$ 278.242	\$ 79.270	\$0
5	1/03/2023	31/03/2023	1/04/2023	\$ 278.242	\$ 79.270	\$0
6	1/04/2023	30/04/2023	1/05/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
7	1/05/2023	31/05/2023	1/06/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
8	1/06/2023	30/06/2023	1/07/2023	\$ 278.242	\$0	\$ 5.000
9	1/07/2023	31/07/2023	1/08/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
10	1/08/2023	31/08/2023	1/09/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
11	1/09/2023	30/09/2023	1/10/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
12	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
13	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	\$ 278.242	\$0	\$0
14	1/12/2023	31/12/2023	1/01/2024	\$ 278.242	\$0	\$0
15	1/01/2024	31/01/2024	1/02/2024	\$ 304.062	\$0	\$0
16	1/02/2024	29/02/2024	1/03/2024	\$ 304.062	\$0	\$0

- Más los intereses moratorios individuales para cada cuota, causados desde la fecha de exigibilidad indicada en la tabla anterior y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria sin que exceda el límite de la usura.
- Por las cuotas de administración ordinarias que se sigan generando desde marzo de 2024, más los intereses moratorios individuales para cada cuota hasta el pago total de la obligación, las cuales deben estar certificadas por la administradora.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado **JUAN PABLO LONDOÑO MESA** actúa a favor de la parte ejecutante, según el poder otorgado.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __71___

Hoy, 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc41efc264a4744fb6a4b7c67d2d0b05eee1258713f149b335b3279b46c4bfc**Documento generado en 07/05/2024 08:07:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: Nro. 976

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00682-00

ASUNTO: Inadmite

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de comisión de inmueble arrendado, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte solicitante subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- **1.** Deberá la parte solicitante aportar acta de conciliación celebrada el día 27 de agosto de 2023.
- **2.** Deberá la parte solicitante aportar copia del contrato de arrendamiento que dio origen al acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de comisión de entrega de inmueble arrendado.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 71

Hoy **09 de mayo 2024** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

NOR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a5d3ed293fd448ce2f1e35925247f0a3afc9007ff9de1445bd279f9763054**Documento generado en 07/05/2024 08:07:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00687 Asunto: Deniega Mandamiento de pago Interlocutorio Nro. 977

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el caso que ocupa la atención de esta Judicatura, las obligaciones que se pretenden ejecutar, se encuentran contenidas presuntamente en un "título ejecutivo" como lo es el contrato de arrendamiento, el cual debe no sólo reunir las exigencias del 422 del CGP, sino además los elementos esenciales de existencia de un contrato de arrendamiento.

El Código Civil conceptúa tal contrato en su artículo 1973 del CC como "un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

Conforme tal concepto, tenemos como elementos esenciales de dicho contrato, el acuerdo de voluntades entre cosa y precio, una vez se acuerden estos dos elementos, existe un contrato de arrendamiento, independientemente que el mismo no esté pactado en ningún documento dado que el mismo es consensual y no requiere ninguna solemnidad para su perfeccionamiento.

Igualmente, se trata de un contrato bilateral, dado que se requiere la existencia de dos partes un arrendador, quien da el uso y disfrute de un bien a cambio de un canon, y el arrendatario, quien sufraga tal canon como pago por el uso del bien. Es igualmente, un conmutativo dado que las obligaciones que asume cada parte se consideran equivalentes o reciprocas, igualmente es oneroso, dado que implica el pago de un canon, y de ejecución sucesiva dado que se va ejecutando y desarrollando en el tiempo.

De esta guisa, es de destacar en dicha clase contractual, el elemento de bilateralidad, la cual se puede constatar mediante la rúbrica que imprima tanto el arrendador o arrendatario en el contrato, salvo que se celebre de forma verbal en cuyo caso se acudiría a otros medios probatorios, y sería dirimible el pago de sus obligaciones en un proceso declarativo.

Ahora bien, el contrato allegado, al parecer fue firmado electrónicamente, por el arrendatario, sin embargo, frente al tema de la firma digital el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d estableció los requisitos que debe contener la firma digital "c) Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

"Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

- a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;
- b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma."

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
- 5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional."

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la firma del arrendador y del arrendatario, dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los

cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.
- 4. La clave pública del usuario.
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.
- 6. El número de serie del certificado.
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado".

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales¹

Indicando en tal sentido el artículo 29 ibid: "Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación

¹ Artículo 2 literal d.

<u>respectiva no está cumpliendo con</u> la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;

c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto".

Referido lo anterior, verificado el contrato de arrendamiento aportado, y manifestado lo expuesto al inicio de esta providencia, la firma del arrendador y del arrendatario son necesarias, y dichas firmas fueron realizadas de manera digital sin cumplir los requisitos antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de las firmas, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dichas firmas.

De esta guisa, si bien quien demanda es el subrogatario, es del contrato de arrendamiento donde surgen las obligaciones subrogadas, y no se verifica del mismo que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

1°. - DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

- **2°.** Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _71____

Hoy, 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35c18267e2f8ca2ed0ee7055319a0773a32ffca7535c26bed5a8f676fe3eb956

Documento generado en 07/05/2024 08:07:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00729-00 ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 972

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de VILMA EDID BAENA QUINCHÍA cuyo apoderado general es MARIO ALBERTO BAENA QUINCHÍA y en contra de ALFARO ALBERTO MARÍN MARTÍNEZ y JENNY SULAY ÁLVAREZ GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **A).** Por la suma de **\$ 120.000.000** por concepto de capital adeudado en el PAGARÉ aportado con la demanda por correo electrónico (archivo 04). Más los intereses moratorios liquidados, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida para cada periodo por la Superintendencia Financiera; desde el día siguiente a la notificación por estados de este auto y hasta la cancelación total de la obligación, conforme lo peticionó la parte demandante.
- **B)**. Por los intereses de plazo a la tasa pactada de 1% mensual causados entre el 15 de marzo de 2024 al 15 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2023. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "*la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.*

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y,*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

QUINTO: Téngase (a) JHON JAIRO MORALES MARTÍNEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente,

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. _71____

Hoy, 09 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5079ade744bd953d1ddaa8d56b1147c8fc7e4fe28a5ebdd5d720dbe9a32bced1

Documento generado en 07/05/2024 08:07:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2024-00734-00 ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO AUTO INTERLOCUTORIO: N°. 973

Como la demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la ley 2213 de 2023, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de SERVICRÉDITO S.A. contra de ANYELL YANETH ZAMBRANO RUGELES, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **\$ 2.455.170**. representada en el pagare electrónico allegado con el escrito de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso o en los términos de la ley 2213 de 2022. Advirtiendo que cuenta el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, de conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso, para lo cual se le debe comunicar los canales electrónicos de comunicación del Juzgado

CUARTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de

esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla^{'1}.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO: El abogado **ANTONIO MEJIA GIRALDO**, representará a la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

111F7

	30L_
	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
f.m	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS No71
	Hoy 09 de mayo de 2024, a las 8:00 a.m.
	ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f010b0e0a3d959111387b5fdd0a6c5413657742bc8c137f0acd66f35c0c8728a

Documento generado en 07/05/2024 08:07:32 PM